



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 045 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 01 JUL 2015

**Visto:** El informe N°040-2015/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de 19 de junio del 2015, sobre la incompatibilidad entre pensión y remuneración que viene percibiendo el cesante Carlos Alberto Caisán Lluvians; y el Informe Legal N°065-2015/GRP-DRTPE-AL de fecha 25 de junio del 2015,y;

**Considerando:**

Que, la encargada del área de personal en la Oficina Técnica Administrativa mediante informe N°040-2015/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 19 de junio del 2015, que ha tomado conocimiento por los medios informativos escritos y virtuales que el cesante Carlos Alberto Caisán Lluvians, se encuentra desempeñando un cargo directivo en la Municipalidad Provincial de Piura, se procedió a la búsqueda del documento correspondiente en el portal web de la Municipalidad, se encontró la Resolución de Alcaldía N°008-2015-A/MPP del 05 de enero del 2015, donde se le designa a partir del 02 de enero del 2015 en el cargo de confianza de Gerente de Desarrollo Económico local de la Municipalidad Provincial de Piura, adjuntando la referida resolución.

Que, Carlos Alberto Caisán Lluvians, es cesante de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, inmerso en el régimen pensionario del D.L N°20530.

Precisa, que según el artículo 7° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula: "Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. **La única excepción a ambos principios está constituido por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional**"

Indica que por otro lado, el artículo 3° de la Ley N°28175, Ley de Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal a las entidades de la administración pública, precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Agrega que también es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión del Estado.

Concluye que se debe proceder a comunicar la suspensión a partir del mes de julio del 2015, la percepción de la pensión de S/920.73 y la Subvención por Recursos Directamente Recaudados de S/588.00.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 045 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 01 JUL 2015

**La incompatibilidad entre pensión y remuneración.-**

Que, además de las normas antes expuestas, tenemos el art. 40° de la Constitución Política que dispone "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Aunque se ha indicado que la regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y de pensión se consigna expresamente en el artículo 7° del Decreto Legislativo N°276, antes de vigencia dicho texto legal el artículo 54° del Decreto Ley N°20530, estableció, entre otros supuestos, que se suspende el derecho a la pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reingreso al servicio del Estado. De esta manera concordante con el art.8° del indicado Decreto Ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario de derecho propio y otras por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión. Aquí, podemos concluir los presupuestos que justifican la proscripción, se da cuando el cesante reingrese a servicio del Estado, y genera una nueva relación jurídica laboral.

De otro lado, en el artículo 45 del Decreto Ley N°19990, se ha precisado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción el pensionista trabajador pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente. Se advierte en este nuevo tratamiento a los pensionistas del sistema nacional la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado.

La única excepción está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

Que, según copia de la Resolución de Alcaldía N°008-2015-A/MPP de fecha 05 de enero del 2015, se designó a partir del 02 de enero del 2015, al Econ. Carlos Alberto Caisan Lluvians, en el cargo de confianza de Gerente de Desarrollo Económico local de la Municipalidad Provincial de Piura, por tanto, al existir la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado, debió poner en conocimiento a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo- Piura, a fin





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 045 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 01 JUL 2015

de abstenga desde el mes de su emisión seguir consignando la pensión y subvención que viene percibiendo como pensiones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, Econ Carlos Alberto Caisan Lluvians debió poner en conocimiento a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo- Piura, a fin de abstenga desde el mes de su emisión seguir consignando la pensión y subvención que viene percibiendo como pensiones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, dado que ningún empleado público o pensionistas, cualquiera sea su régimen laboral al que pertenezca, puede percibir del Estado más de una remuneración, excepto cuando dicho ingreso adicional proviene del ejercicio de la función docente.

Que, resulta necesario emitir el acto administrativo que dispone la suspensión de la percepción de la pensión de cesantía que abonada la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, además de disponer se ejecuten las acciones administrativas para el recupero del dinero indebidamente percibido durante los meses de enero a junio del 2015.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01.01.2015 y con las visaciones de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- SUSPENDER** la pensión mensual por un monto de S/920.73 y la Subvención por recursos directamente recaudados de S/588.00 al cesante de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, **CARLOS ALBERTO CAISÁN LLUVIANS**, a partir del mes de julio del 2015, por los considerandos antes expuestos.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa ejecute las acciones administrativas correspondientes para el recupero de las pensiones y la subvención del periodo enero a junio del 2015, indebidamente percibidas por el pensionista **CARLOS ALBERTO CAISAN LLUVIANS**.

**ARTICULO 3° REGISTRESE, COMUNIQUESE**, al interesado y a la Oficina Técnica Administrativa, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social Piura; y demás estamentos administrativos competentes del Gobierno Regional de Piura para su cumplimiento.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Econ. Verónica Nelly Luy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL

